



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## ACUERDO PLENARIO

### ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEM/AG/09/2022-SG.

**PROMOVENTE:** SECRETARIO  
EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**VISTOS**, para acordar sobre el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/1153/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Para efectos del presente acuerdo se deberá atender al presente:

GLOSARIO	
<b>Código Electoral.</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Constitución Federal.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>IMPEPAC.</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Promovente.</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Tribunal Electoral, órgano de justicia electoral, órgano jurisdiccional y variantes.</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
<b>Juicio Laboral/Sumario Natural.</b>	TEEM/LAB/01/2020-2.
<b>Magistrada Instructora.</b>	Magistrada Presidenta y Titular de la Ponencia Dos, Martha Elena Mejía.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo referencia en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/AG/09/2022

## RESULTANDO

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

### I. Antecedentes

**I.I. Interposición del incidente.** Con fecha diecinueve de mayo, el promovente, interpuso Incidente innominado de Reducción de liquidación de sentencia, dentro del juicio natural.

**I.II. Interposición de la Excitativa de Justicia.** Con fecha veinticuatro de junio, el promovente remitió oficio número IMPEPAC/SE/JHMR/1153/2022, por medio del cual promovió Excitativa de Justicia, a efecto que se resuelva el incidente innominado que se describe en el antecedente inmediato anterior.

**I.III. Resolución del Incidente.** En fecha veintisiete de junio, se dictó resolución interlocutoria, relativa al Incidente innominado de reducción de liquidación de sentencia promovido en el juicio laboral.

**I.IV. Recepción y vista al Pleno del Tribunal Electoral.** Con fecha veintisiete de junio, se ordenó registrar el presente asunto bajo el número de expediente TEEM/AG/09/2022-SG, asimismo, se ordenó dar vista al pleno, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** El Pleno de este Tribunal Electoral, tiene competencia para emitir el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal, 23; fracción VII y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 137 fracción VII, 141, 142 fracciones II y X y 403 del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/AG/09/2022

Cabe precisar que la competencia es por cuanto a la emisión de manera colegiada del acuerdo que se emite y a la materia que se trata, sirve de sustento la jurisprudencia 11/2019 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>2</sup>**".

**SEGUNDO. Estudio de la Improcedencia.** Este Tribunal estima que es improcedente la excitativa de justicia, por lo que debe desecharse de plano sin mayor diligencia en los siguientes términos.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado **el desechamiento de la demanda** o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya haya sido admitida.

Es así que, dicha institución jurídica es de orden público y debe analizarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo cual trae como resultado –como ya se dijo anteriormente– el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento, según la etapa procesal en la que se encuentre; por lo que, en el presente asunto procede el desechamiento de plano.

Es pues, que este Tribunal estima improcedente la excitativa de justicia promovida, en razón de dispuesto por el artículo 360 del Código Local, que establece lo siguiente:

**Artículo 360.** *Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:*

*I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;*

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/AG/09/2022

- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
- V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;**
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
- VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

El énfasis es propio.

Ahora bien, del artículo anteriormente citado, no se puede desprender la improcedencia lisa y llana de la excitativa que se plantea, por lo que resulta necesario, atender a lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 325 del Código Electoral, que señala:

**Artículo \*325.**

[...] Los medios de impugnación interpuestos fuera del proceso electoral deberán ser resueltos a la brevedad posible. **Cuando el Magistrado instructor no resuelva en un plazo razonable, las partes podrán interponer excitativa de justicia** ante el Presidente del Tribunal Electoral; una vez interpuesta, y en caso de ser procedente, el Magistrado Presidente dará vista al Magistrado Instructor para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes informe al respecto.

El énfasis en propio

En ese orden de ideas, resulta evidente que la excitativa de justicia, carece de una regulación exhaustiva dentro de nuestro ordenamiento, sin embargo, derivado de una interpretación sistemática y armónica de los artículos anteriormente citados, se pueden advertir elementos necesarios para la procedencia de dicha figura jurídica, a saber:

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

- a) Que sea promovida por parte legitimada para ello, esto es, por alguna de las partes en el juicio relativo.
- b) Que el motivo de la excitativa de justicia verse sobre la omisión de formular el proyecto o dictar la sentencia definitiva del juicio, por el Magistrado Instructor o la Sala correspondiente.
- c) Que la interposición de la excitativa de justicia se haya realizado una vez transcurridos los plazos con los que cuenta el Magistrado Instructor o la Ponencia correspondiente, para formular el proyecto o dictado de la sentencia definitiva respectiva.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la excitativa de justicia y a lo dispuesto por nuestro Código Electoral, resulta de aplicación análoga la siguiente jurisprudencia<sup>3</sup>:

**EXCITATIVA DE JUSTICIA. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**- La **excitativa de justicia** tiene por objeto compeler al juzgador para que imparta **justicia** pronta dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva, mecanismo que guarda relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que es observado por los artículos 55 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales, de su interpretación armónica se desprenden los supuestos de procedencia para ser tramitada y posteriormente ser calificada, como son: a) que sea promovida por parte legitimada para ello, esto es, por alguna de las partes en el juicio relativo; b) que el motivo de la **excitativa de justicia** verse sobre la omisión de formular el proyecto o dictar la sentencia definitiva del juicio, por el Magistrado Instructor o la Sala correspondiente; y c) que la interposición de la **excitativa de justicia**, se haya realizado una vez transcurridos los plazos con los que cuenta el Magistrado Instructor o la Sala correspondiente, para formular el proyecto o dictado de la sentencia definitiva respectiva. En ese sentido, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de **Justicia** Administrativa, analizará minuciosamente que se actualicen los supuestos de procedencia mencionados, y una vez

<sup>3</sup> Jurisprudencia VIII-J-SS-146, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/AG/09/2022

*actualizados, procederá a calificar los argumentos planteados por el promovente de la **excitativa**, de lo contrario, es decir, de no actualizarse alguno de los supuestos mencionados, resultará improcedente la instancia.*

El énfasis es de origen

Atento a lo anterior, se puede afirmar que, la promoción de la excitativa de justicia, por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, cumple con el inciso a), puesto que el promovente, posee la calidad de demandado dentro del sumario natural, por lo que cuenta con legitimidad para su promoción.

Sin embargo, por cuanto hace al inciso b), **no se actualiza la omisión por parte del Magistrado instructor**, consistente en formular un proyecto o emitir una resolución, lo anterior en razón de que, el fin que persigue la excitativa promovida, es que, el Magistrado instructor, emita resolución respecto del incidente innominado de reducción de liquidación de sentencia promovido en el expediente TEEM/LAB/01/2020-2, no obstante, en fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, se dictó resolución interlocutoria, por lo que la omisión atribuida a la Magistrada instructora, es **inexistente**, pues como ya se expuso, se ha dictado sentencia interlocutoria del incidente innominado de reducción de liquidación de sentencia.

Por cuando al inciso c) es innecesario analizar el cumplimiento de este, puesto que, al no cumplir con algún requisito de procedencia, se estima que se debe decretar la improcedencia y como consecuencia el desechamiento, pues no habría materia para el estudio.

Ahora bien, atendiendo a que no se han cumplido los requisitos mínimos de procedencia de la excitativa de justicia, se desecha de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**ACUERDA:**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**ÚNICO.** Se **desecha** la excitativa de justicia, promovida por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, por lo expuesto en el considerando respectivo.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda;** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Morelos, así como los artículos 112, 114 y 115 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

**PUBLÍQUESE,** el presente acuerdo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

**ARCHÍVESE** en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acuerdan y firman las Magistradas y Magistrada en funciones, integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

  
MARTHA ELENA MEJÍA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
MARINA PÉREZ PINEDA  
MAGISTRADA EN FUNCIONES

  
ALICIA VALENTE ROMERO  
MAGISTRADA EN FUNCIONES

  
CLAUDIA ITZEL GONZÁLEZ FUENTES  
SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES

